-----Trelew, de agosto de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., L. V. c/ I., F. s/ Desalojo" (Expte. Nro. 401 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. O., contra la resolución de fs. 111, de fecha 15 de junio de 2018. ----------

----Asimismo se consiga que dicho escrito de apelación, según consta a fs. 114, fue desglosado por orden de la Jueza a-quo. La pieza fue identificada por la actuaria interviniente, como "***APELA NO REGULACIÓN DE HONORARIOS"***, con cargo inserto el día 26/06/18, a las 11:42 horas.----------

----Sin perjuicio del desglose ordenado, el recurso fue concedido también a fs. 114. --

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 111, la jueza a-quo desestima un pedido de regulación de honorarios efectuado por el recurrente en el que se solicitaba la ponderación de su labor profesional realizada con posterioridad a la sentencia definitiva caída en autos el 21 de noviembre de 2017, registrada bajo el n° 576/2017 (fs. 65/67.----------

-----Al fundar su negativa, la jueza dispone que, *"…en tanto el lanzamiento –claro objeto en el juicio de desalojo – se considera un acto procesal llevado a cabo dentro de la segunda etapa de las dos en las que se divide este tipo de procesos, tal como edicta el art. 691 del CPCC y art. 38 de la ley XIII Nro. 4 … y como tal ya ha sido retribuido en la mentada regulación…A ello debe agregarse que en este caso no se han producido incidencias que ameriten una regulación distinta e independiente de la que ya se ha merituado en la mentada sentencia definitiva.* (fs. 111). ----------

----En su escrito de queja el profesional recurrente señala que: *No cumplida espontáneamente la sentencia por el deudor, la actora se encuentra habilitada para ejecutarla a su costa. Tornándose a partir de allí en una ejecución forzada, de la sentencia definitiva.* (fs. 115). ----------

----La sentencia definitiva, aludida tanto por la jueza a-quo y por el profesional en queja, postula que: *Que por lo tanto y toda vez que la locación se extingue ante el cumplimiento del plazo convenido corresponde hacer lugar a la demanda entablada por L. V. C. en todas sus partes y condenar a F. R. I. y demás ocupantes del inmueble ubicado en calles Belgrano n° X de Trelew a su desocupación en el término de 10 días bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.* (fs. 66 vta., segundo párrafo). ----------

----Esto es, la sentencia recurrida estableció que la desocupación debía cumplirse, en forma espontánea, en el plazo de 10 días y bajo el apercibimiento de lanzamiento. ----

----Esta circunstancia, por lógica, significa que el eventual lanzamiento estaba subordinado a la condición de que no se concretara la desocupación espontánea del inmueble en el término señalado en la sentencia. ----------

----Lo dicho en el antecedente permite sacar una conclusión que, en simultáneo, resulta preliminar y determinante: el lanzamiento era un hecho futuro al dictado de la sentencia definitiva de fs. 65/67, cuando ésta, incumplida, se torna en ejecutiva. -----

----En ese sentido, no puede soslayarse que la sentencia en crisis es de fecha 21 de noviembre de 2017 y el lanzamiento del inmueble ocurrió el 1/06/2018. Esto significa que el lanzamiento no ocurrió voluntariamente en el plazo de diez días establecidos en la sentencia, sino que tuvo lugar aproximadamente 6 meses después de la manda judicial, en ejecución coactiva del fallo incumplido.----------

---Este cotejo de fechas es suficiente para entender que los profesionales apelantes tuvieron que realizar un cúmulo de tareas profesionales para finalmente lograr el cumplimiento de la sentencia. ----------

----No resulta lógico, a criterio de este tribunal, postular que la regulación de honorarios establecida en la sentencia de fs. 65/67 incluía los honorarios de un hecho futuro e incierto que estaba subordinado a la condición de una desocupación espontánea que, en definitiva, no sucedió. ----------

----Los honorarios de los profesionales que intervienen en los procesos judiciales se regulan, conforme las pautas generales establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, de acuerdo a la complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito profesional demostrado, entre otras. Empero, en todos los casos, la ponderación de los honorarios se realiza con respecto a labores efectivamente realizadas, situación que excluye la posibilidad de regular tareas profesionales que aún no se han concretado. ----------

-----En autos, la recuperación del inmueble requirió de una actividad profesional que recién pudo culminar el 01/06/2018, según lo indican las constancias de fs. 106/107vta.-

----Todo lo dicho hasta aquí da cuenta de que en autos no hubo cumplimiento espontáneo y temporal de la sentencia, sino que debió realizarse tarea profesional idónea para lograr la recuperación del inmueble, con ejecución de la sentencia de desalojo. ----------

----La apelante, acertadamente, destaca esta cuestión cuando manifiesta que: *En autos, la demandada no cumplió espontáneamente con la sentencia, y debió diligenciarse oficios a la Municipalidad local atento que aquella alegó la habitación de menores en la vivienda, y se procedió al desalojo a través de un mandamiento de lanzamiento, diligenciado en autos con resultado positivo.* (fs. 115, párrafo séptimo).-

----*En* resumidas cuentas, este tribunal sostiene que las tareas llevadas adelante para vencer esa resistencia y concretar el resultado ordenado en la sentencia no pueden presumirse gratuitas porque tal criterio sería opuesto al art. 3 de la Ley XIII Nro. 4.----

-----La jueza a-quo, funda el rechazo de la pretensión porque estima que la sentencia de fs. 65/67 incluyó todas las tareas profesionales hasta la efectiva recuperación del inmueble objeto del litigio. Así, postula que: *Ello así, en tanto el lanzamiento -claro objeto en el juicio de desalojo- se considera un acto procesal llevado a cabo dentro de la segunda etapa de las dos en las que se divide este tipo de procesos, tal y como edicta el art. 691 del CPCC y art. 38 de la ley XIII n° 4 (y modif.) y como tal, ya ha sido retribuido en la mentada regulación…-Y es que, en tanto la ley arancelaria local no fija las bases regulatorias para el procedimiento de "lanzamiento" en un juicio de desalojo -planteado en términos de una "ejecución de sentencia" - tales diligencias tendientes a recuperar la tenencia del inmueble quedan retribuidas con los honorarios regulados en la sentencia definitiva (CNCiv., Sala L, 25/2/00, Lexis, n° 10/8108 citado por Beatriz A Areán, "Juicio de Desalojo", pág. 672, Ed. Hammurabi, 2004).* (fs. 111, segundo y tercer párrafo).----------

-----Siguiendo este criterio restrictivo, la jueza a-quo deja sin regular los honorarios de los trabajos realizados desde el dictado de la sentencia (21/11/2017) hasta que se logra la efectiva devolución del inmueble ocurrida el 1/06/2018. (fs. 107/vta.).----------

----Durante todo ese período, que largamente excedió el plazo de 10 días ordenado en la sentencia (fs. 66 vta., segundo párrafo), la recurrente debió realizar tareas profesionales que deben ser reguladas conforme lo indica la ley arancelaria XIII – N°4.-

----Las tareas profesionales posteriores a la sentencia deben ser reguladas, pues lo contrario determinaría que esos desempeños profesionales caigan en la gratuidad; ello, en franca oposición a la presunción legal de onerosidad prescripta en el art. 3 de la citada ley de aranceles. ----------

----Sobre el particular, se ha dicho que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es "un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º -art. 5º de la ley XIII- Nº 4- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos" (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed.

LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300). ----------

---Téngase presente la cesión de honorarios realizada por la Dra. Y. Z. a favor del Dr. J. O., a fs. 115 vta., punto 2.3. ----------

----Por los motivos expuestos, corresponderá hacer lugar, en lo que es materia de apelación, al recurso de apelación interpuesto a fs. 110 y regular los honorarios de los Dres. J. J. O. y Y. Z. H., en forma conjunta, por las tareas realizadas con posterioridad a la sentencia y que, entre otras, comprendieron la presentación de fs. 83; los diligenciamientos que dan cuenta a fs. 96; la diligencia de fs. 100 y fs. 107, en la suma correspondiente a 8 JUS, conforme lo establece como pauta mínima, el art. 7 –párrafo final - de la Ley XIII – 18. Ello, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. J. O. y Y. Z. H. y regular los honorarios profesionales, en forma conjunta, por las tareas realizadas con posterioridad a la sentencia, en la suma correspondiente a 8 JUS, conforme lo establece como pauta mínima, el art. 7 –párrafo final- de la Ley XIII – 18. Ello, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----II) TENER presente la cesión de honorarios realizada por la Dra. Y. Z. a favor del Dr. J. O., a fs. 115vta., punto 2.3.----------

----III) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145.----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA